

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 27 de septiembre de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso divisorio inaurado por Miguel Ángel Mejía Muñoz en contra de la señora Astrid Carolina Barrios, informándole que la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra del auto proferido el día 08/06/2022, el término para interponerlo transcurrió durante los días 10, 13 y 14 de junio de 2022 y el escrito fue remitido el día 14/06/2022, es decir, dentro del término correspondiente.

Srívase proveer.

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref.** Proceso Ejecutivo

**Rad. No.** 17380 31 12 001 2011 00078 00

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Conforme la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el día 08/06/2022, mediante el cual se resolvieron solicitudes frente al avalúo del inmueble objeto de almoneda.

**I. ANTECEDENTES**

La parte ejecutada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia mencionada, con base en los siguientes argumentos:

- Realizó un recuento fáctico de la actuación surtida frente al remate del predio objeto de almoneda.
- Expuso que, en la actualidad el avalúo por él presentado no se encontrara aprobado, pues refirió, que al mismo no se le había corrido traslado en los términos del artículo 444 del C.G.P., situación por la cual el mismo no estaba en firme.

**1.1. Fundamentos normativos.**

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

Delimitado el marco normativo, se pasará ahora a analizar la situación planteada.

### **1.1. Fundamentos fácticos**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se observa que el recurso de reposición presentado en contra del auto que resuelve solicitudes sobre el avalúo es procedente, así mismo se advierte, que el mismo fue interpuesto dentro del término correspondiente, situación por la cual este Despacho considera adecuado descender al fondo del presente asunto.

Bien. Se duele la parte recurrente al indicar, que este Despacho, admitió la actualización del avalúo presentado por la parte ejecutante, pero que frente al mismo no se ha corrido el traslado correspondiente, situación que refirió, es contraria a lo expuesto en el artículo 444 del C.G.P.

Ante lo anterior, dable es precisar que, ante la presentación inadecuada del avalúo, este Despacho decidió no tenerlo en cuenta, pues la parte actora no lo aportó frente a la totalidad del predio, situación que fulminó su procedencia para ser tenido en cuenta al momento de ofertar el remate.

Así las cosas, lo que se observa, es que la parte actora presenta una confusión, pues es claro que lo plasmado en la providencia recurrida, es que será tenido en cuenta el avalúo primigenio, es decir, no fue admitida la actualización presentada, situación por la cual no hay lugar a correr el traslado que echa de menos.

En consecuencia, este Despacho no repondrá el auto confutado.

Por otro lado, atendiendo lo informado por la Fiscalía General de la Nación, se ordenará oficiar a la Fiscalía 22 Delegada ante el Tribunal Superior – Grupo Interno de Persecución de Bienes – Dirección de Justicia Transicional, para que indique la suerte del proceso identificado con el radicado 20229460023581, frente al decreto de la medida cautelar del inmueble identificado con el F.M.I. 106-2200, ello para proveer lo pertinente, frente a la fijación de fecha para remate, en la presente actuación.

## **II. CONCLUSIÓN**

Este Despacho negará el recurso de reposición presentado, conforme los argumentos esbozados en líneas anteriores.

## **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto confutado, al interior del presente proceso ejecutivo conforme lo dicho.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal Superior – Grupo Interno de Persecución de Bienes – Dirección de Justicia Transicional, para que indique la suerte del proceso identificado con el radicado 20229460023581, frente al decreto de la medida cautelar del inmueble identificado con el F.M.I. 106-2200.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Edna Patricia Duque Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb17ced478c715d1942058bee1dcc06da94d1969e3a61ef2f8fdbf2799177c73**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>